

Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

b) La **inexistencia** de **culpa in vigilando** en contra de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por la falta de deber de cuidado derivada de la indebida colocación de propaganda atribuida a Santiago Taboada Cortina.

GLOSARIO

Código:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Comisión:	Comisión Permanente de Quejas
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Dirección Ejecutiva:	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
PAN:	Partido Acción Nacional
Partido denunciante y/o promovente y/o Morena:	Carlos Yael Vázquez Méndez, representante suplente de Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Partidos denunciados / PAN, PRI y PRD:	Partido Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Probable responsable / Santiago Taboada cortina / denunciado:	Santiago Taboada Cortina en su calidad de otrora precandidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México



Procedimiento:	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento de Quejas:	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Secretaría Ejecutiva:	Persona titular o Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
TEPJF o Sala Superior:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Unidad:	Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores del Tribunal Electoral de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el escrito de queja, y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Plazos del Proceso Electoral 2023-2024

1.1. Inicio. El diez de septiembre de dos mil veintitrés el Consejo General del Instituto Electoral declaró el inicio del Proceso Electoral en la Ciudad de México.

1.2. Periodo de precampaña. El periodo de precampaña para la Jefatura de Gobierno dio inicio el cinco de noviembre de dos mil veintitrés y concluyó el tres de enero de dos mil veinticuatro¹.

¹ En adelante, todas las fechas que se citen corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión diversa.

Por su parte, el periodo de precampaña para las candidaturas a Diputaciones locales y Alcaldías postuladas por partidos políticos dio inicio el veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés y culminó el tres de enero.

1.3. Periodo de campaña. El periodo de campaña para la Jefatura de Gobierno tuvo verificativo del uno de marzo al veintinueve de mayo.

Por su parte, el periodo de campaña para las candidaturas a Diputaciones locales y Alcaldías postuladas por partidos políticos dio inicio el treinta y uno de marzo y feneció el veintinueve de mayo, respectivamente.

1.4. Jornada Electoral. La jornada electiva se llevó a cabo el dos de junio.

2. Instrucción del Procedimiento

2.1. Queja. El tres de enero, Morena presentó escrito de queja ante el Instituto Electoral, en el que denunció diversos hechos atribuidos a Santiago Taboada.

Lo anterior, por la colocación de anuncios espectaculares que fueron visualizados en diversas ubicaciones de la Ciudad de México con la finalidad de posicionar el nombre e imagen del probable responsable, así como la ausencia de la leyenda de reciclaje y/o el identificador ID-INE en dichos espectaculares.

Así como por la presunta omisión de presentarlos como gastos de precampaña, lo que a juicio del partido promovente podía configurar, actos anticipados de campaña, así como la violación al principio de equidad en la contienda electoral y transgresión de las reglas de colocación de propaganda,

omisión en presentar informe de ingresos y gastos de precampaña.

De igual modo, denunció la *culpa in vigilando* en contra del PRI, PAN y PRD integrantes de la “Coalición Va x la Ciudad de México”, por su presunta falta de deber de cuidado, toda vez que, a decir del denunciante, dichos institutos políticos tiene la obligación legal y jurisprudencial de ajustar la conducta de su militancia y simpatizantes en apego en todo momento a la legislación electoral.

Asimismo, solicitó la cuantificación y calificación de la propaganda por parte de la revista “MUNDO EJECUTIVO”.

2.2. Integración y registro del expediente. El ocho de enero, la Secretaría Ejecutiva ordenó la integración y registro del expediente **IECM-QNA/002/2024**.

En el mismo acuerdo, previno al promovente a efecto de que proporcionara las circunstancias de modo, tiempo y lugar, relacionados con la ubicación precisa y exacta ubicaciones en la que presuntamente fueron colocados once espectaculares. Quien no la desahogó dentro del término otorgado para ello.

Asimismo, ordenó la realización de diversas diligencias preliminares.

2.3. Inicio del Procedimiento. El quince de marzo, la Comisión acordó lo siguiente:

En atención a que no se tuvo respuesta por parte del promovente respecto de la prevención realizada dentro del plazo concedido para tal efecto, se hizo efectivo el

apercibimiento formulado en el acuerdo de ocho de enero, en consecuencia, determinó el **desechamiento** del escrito de queja respecto de las once ubicaciones materia de la prevención.

Asimismo, respecto a veinticuatro espectaculares (elementos propagandísticos motivo de la denuncia) se determinó que no podían ser valorados respecto de las presuntas conductas infractoras denunciadas, toda vez que no pudieron ser constatadas mediante las diversas diligencias de inspección que había ordenado la autoridad instructora.

Por cuanto al incumplimiento de diversas disposiciones electorales en materia de colocación de propaganda electoral, relativa a que supuestamente en su confección no contenía la leyenda de reciclaje y/o el identificador ID-INE en dichos espectaculares, la Comisión determinó el **desechamiento** de la queja sobre la presunta indebida colocación y/o confección de propaganda en contra de Santiago Taboada.

Toda vez que, la Comisión argumentó que para su posible actualización se requería por lo menos la acreditación o la existencia de indicios sobre la calidad de sujeto activo, advirtiéndose que será imputable, entre otros, a los partidos políticos y personas candidatas, lo que en el caso no se actualizaba, en razón de que a la fecha en el que se constataron los hechos denunciados (diez de enero) no constaba en autos documento o indicio alguno de que dicho ciudadano tuviera la calidad de candidato a algún cargo de elección popular, ya que de conformidad con el acta circunstanciada de treinta de enero, la calidad con la que

contaba era la de precandidato, no así la de candidato, que se exigía.

Por otro lado, determinó **iniciar** Procedimiento Especial Sancionador en contra de Santiago Taboada, en su calidad de otrora precandidato la jefatura de gobierno de la Ciudad de México, sobre posibles **actos anticipados de campaña**, al considerar que existían indicios suficientes para ello, dadas las expresiones contenidas en el ejemplar publicado el seis de agosto de dos mil veintitrés y anunciado en la revista “CAMBIO”, lo que podría entrañar un mensaje de posicionamiento anticipado en el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, respecto a la renovación de la jefatura de gobierno de esta Ciudad.

Asimismo, determinó **iniciar** Procedimiento Especial Sancionador por **culpa in vigilando** en contra del PAN, PRI y PRD, respecto del actuar del probable responsable, sea como militante, simpatizante o precandidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña.

En el mismo proveído, ordenó el registro del Procedimiento **IECM-SCG/PE/025/2024**, y el emplazamiento a la parte denunciada, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Finalmente, la Comisión se pronunció respecto de la infracción consistente en **omisión de presentar informe de ingresos y gastos de precampaña**, en relación con los espectaculares denunciados, toda vez que las diligencias desplegadas por la

autoridad instructora se advirtió la existencia de un espectacular, por lo que, ordenó remitir a la persona titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE copia certificada de las constancias que obraban en el expediente y de dicho acuerdo, para determinara lo que en derecho correspondiera.

2.4. Emplazamiento y contestación al mismo. El diecinueve de marzo se emplazó al PRD, el veinte siguiente se emplazó tanto a Santiago Taboada como al PAN y al PRI, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y aportaran los medios probatorios que consideraran pertinentes.

Siendo Santiago Taboada, el PRD y el PAN los únicos en dar contestación al emplazamiento.

2.5. Respuesta de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE. El veinte de abril, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE contestó la vista ordenada por el IECM, a efecto de que determinara conforme a derecho, por la supuesta omisión de presentar informe de ingresos y gastos de precampaña, en relación con un espectacular.

Al respecto, señaló que era requisito *sine qua non* que la conducta infractora investigada se hubiere comprobado, lo que sucedería hasta que el presente procedimiento fuese resuelto por la autoridad competente, esto es, que se acrediten los actos anticipados de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México, y en caso de acreditarse dicha conducta, podría dicha autoridad determinar lo conducente.

Por lo que solicitó lo siguiente:

- Una vez resuelto el presente Procedimiento, se le hiciera de su conocimiento para que en el ámbito de su competencia determine lo que en derecho corresponda.
- De ser el caso, se le informara sobre cualquier medio de impugnación que recayera sobre la resolución en cuestión, así como el sentido de la sentencia.

2.6. Admisión de pruebas y alegatos. El veinticuatro de junio, la Secretaría Ejecutiva admitió las pruebas que consideró fueron ofrecidas conforme a Derecho, por cuanto hace a Santiago Taboada, PAN y PRD.

Respecto al PRI tuvo por precluido su derecho para dar respuesta al emplazamiento en virtud de que no se recibió escrito alguno.

Asimismo, ordenó poner el expediente a la vista de las partes para que en vía de alegatos formularan las manifestaciones que a su derecho conviniera.

2.7. Cierre de instrucción. El quince de julio, la Secretaría Ejecutiva ordenó el cierre de instrucción del Procedimiento y elaborar el Dictamen correspondiente a efecto de remitir el expediente a este Órgano Jurisdiccional.

Asimismo, tuvo al probable responsable, formulando en tiempo y forma las manifestaciones que a su derecho convino en vía de alegatos, y por precluido el derecho de Morena, así como también del PAN, PRI y PRD para formularlos, al no haberse presentado escrito alguno.

2.8. Dictamen. El dieciséis de julio, la Secretaría Ejecutiva emitió el Dictamen correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador **IECM-SCG/PE/025/2024**.

3. Trámite ante el Tribunal Electoral

3.1. Recepción de expediente. El dieciocho de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el oficio **IECM-SE/QJ/2508/2024**, mediante el cual la Secretaría Ejecutiva remitió las constancias del expediente **IECM-SCG/PE/025/2024**.

3.2. Turno. El dieciocho de julio, el Magistrado Presidente Interino ordenó integrar el expediente **TECDMX-PES-091/2024** y turnarlo a la Unidad, lo que se cumplimentó a través del oficio **TECDMX/SG/2256/2024**, signado por la Secretaria General, poniéndolo a disposición de la Unidad el mismo día.

3.3. Radicación. El veintiuno de julio, el Magistrado Presidente Interino radicó el expediente de mérito.

3.4. Debida integración. Por acuerdo del veinticuatro de julio, se determinó que el expediente del Procedimiento se encontraba debidamente integrado, por lo que, al no existir diligencias pendientes, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente y goza de plena jurisdicción para conocer y resolver el presente Procedimiento,

toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia.

Se surte la competencia de este Tribunal Electoral, habida cuenta que se trata de un Procedimiento instaurado en contra de Santiago Taboada Cortina, en su calidad de otrora precandidato a la jefatura de gobierno por la presunta realización de actos anticipados de campaña, derivado de las expresiones contenidas en el ejemplar publicado el seis de agosto de dos mil veintitrés y anunciado en la revista “CAMBIO” que es coincidente con el espectacular denunciado y encontrado por la Oficialía Electoral, lo que podría entrañar un mensaje de posicionamiento anticipado en el proceso electoral ordinario 2023-2024 para contender por la jefatura de gobierno de la Ciudad de México.

Así como contra el PAN, PRI y PRD, por la supuesta omisión de cuidado en la que pudo haber incurrido por la conducta de su precandidato.

En virtud de que los hechos y conductas denunciadas pudieron haber incidido en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en esta Ciudad, y con ello vulnerar las reglas de colocación de propaganda, corresponde conocer de las quejas vía Procedimiento Especial Sancionador.

Ello, tomando en consideración que ha sido criterio reiterado del TEPJF² **que todas aquellas denuncias que incidan de manera directa o indirecta en el Proceso Electoral en curso deben conocerse a través de la vía especial**, en atención a que el Procedimiento Especial Sancionador sigue una tramitación abreviada para resolver en menor tiempo que el previsto en la vía ordinaria.

La competencia que detenta este Tribunal Electoral para conocer del Procedimiento en cuestión encuentra sustento en las Jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del TEPJF, descritas en párrafos precedentes, identificadas como **25/2015** y **8/2016**, de rubros: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**; y **“COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO”**³.

En consecuencia, se surte la competencia de este Tribunal Electoral, con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17, 41 párrafo segundo, base V, Apartado C, y 116 fracción IV, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, 133 de la Constitución Federal; 5, 105, 440, 442 de la Ley General; 38 y 46 Apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 30, 31, 32, 36 párrafos segundo y noveno, inciso I), 165, 166 fracciones I, II y VIII, inciso i), 171, 178, 179 fracción VIII, 223 y 224 del Código; 3

² Criterio sostenido por el TEPFJ al resolver los SUP-RAP-17/2018 y SUP-RAP-38/2018.

³ Véase: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

fracción II, 4, 31, 32, 36 y 85 de la Ley Procesal, y 110, 118, 119 y 120 del Reglamento Interior.

SEGUNDO. Actualización de causales de improcedencia

Al emitir el acuerdo de inicio del Procedimiento que ahora se resuelve, el Instituto Electoral determinó la procedencia de la queja, por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 2, párrafo primero de la Ley Procesal; 14 fracción II y 19 fracción V del Reglamento de Quejas.

Aunado a ello, este Tribunal Electoral no advierte que se actualice alguna causa de improcedencia, además de que la parte probable responsable, al responder el emplazamiento no precisaron o hicieron valer causa de improcedencia alguna.

En dicho contexto, este Tribunal Electoral se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se actualizan o no las conductas denunciadas.

TERCERO. Hechos, defensas y pruebas

Antes de analizar la legalidad de los hechos materia de la controversia, es necesario verificar su existencia, así como las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba relacionados con los mismos, que se encuentren en el expediente y que resulten pertinentes para acreditarlos.

I. Hechos denunciados y pruebas ofrecidas para acreditarlos

Del escrito de queja presentado por el partido promovente, se advierte que denunció diversos hechos atribuidos a Santiago Taboada que, a su consideración, violentaban la normativa electoral, así como a los partidos PAN, PRI y PRD, por *culpa in vigilando*.

Lo anterior, por la colocación de anuncios espectaculares que fueron visualizados en diversas ubicaciones de la Ciudad de México con la finalidad de posicionar el nombre e imagen del probable responsable.

Para acreditar su dicho, el promovente ofreció, y le fueron admitidas por el Instituto Electoral, las pruebas que se citan a continuación:

A. Inspección. Consistente en el acta que levante la Oficialía Electoral con motivo de la inspección que se realice a efecto de verificar la existencia de los espectaculares denunciados.

B. Técnicas. Consistente en cincuenta y tres imágenes insertadas en el escrito, así como la liga electrónica de la página oficial de la Revista "MUNDO EJECUTIVO".

C. Documental privada. Consistente en el informe que presente ante la autoridad instructora, la revista "MUNDO EJECUTIVO", respecto a la contratación realizada por las personas físicas o morales de la propaganda denunciada, desglosando pormenorizadamente el costo por cada espectacular, temporalidad de la exhibición y ubicaciones.

D. La instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las constancias y actuaciones que integran el expediente.

E. La presuncional en su doble aspecto legal y humana.

Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados y que beneficien a sus intereses.

II. Defensas y pruebas de la parte probable responsable

Santiago Taboada

En su defensa, Santiago Taboada al dar contestación por escrito al emplazamiento manifestó lo siguiente:

- Que no se realizó ningún tipo de acción relacionada con la difusión de la revista llamada Cambio, así como ningún pago relacionado con la estrategia de difusión de la revista para la compra de esta, tales como digitales, colocación o fijación de espectaculares en la vía pública.
- Que se tiene acreditado en autos que el diseño, elaboración, publicación en forma digital y colocación de espectaculares, fue realizada por la propia persona moral.
- Que no existe elemento alguno que genere un vínculo con los hechos denunciados y de los cuales se pueda afirmar una colaboración o participación en la elaboración de la portada de la revista.
- Que no consta en autos indicios de los cuales se pueda concluir que la revista tuvo una finalidad diversa al simple ejercicio de la labor periodística.
- Que del mensaje contenido, no se observa una solicitud de apoyo al voto, ni se alude al PAN, pues no se utiliza su color emblemático ni otro elemento que genere algún vínculo.

- Que la fracción denunciada no se actualiza toda vez que no se colman todos los elementos.

Para demostrar su dicho ofreció, y le fueron admitidas, las pruebas siguientes:

A. Instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que le favorezcan y que obren en el expediente.

B. Presuncional en su doble aspecto legal y humana. se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente

PAN

En su defensa, el PAN al dar contestación por escrito al emplazamiento, manifestó lo siguiente:

- Que respecto a los actos anticipados de campaña, se trata de una entrevista para una revista y como se desprende del informe, si bien se observa en la portada la imagen y nombre de Santiago Taboada no se hace promoción al ya mencionado, sino se promociona la revista.
- Que los mensajes que se incluyen en la revista no son responsabilidad de Santiago Taboada, además no contiene mensajes que de manera inequívoca llamen al voto.
- Que la sola existencia de la publicación de la revista no configura un llamado al voto, aunado a esto del mensaje no se desprende que exista una afectación real en contra del promovente.

- Por lo que hace al uso de recursos, dicha conducta es inexistente toda vez que no existen elementos suficientes para acreditar la existencia de la misma.
- Que Santiago Taboada no contrató la publicación en la que sale en la portada, así como tampoco participó en la elaboración de la publicación, por lo que la imagen, mensaje, publicación y distribución no le corresponden y no se le pueden atribuir.
- Que al no haber sido un gasto realizado por Santiago Taboada o por su equipo, no puede ser contabilizado por el INE dentro de los gastos de fiscalización.
- Por lo que se refiere a la *culpa in vigilando*, señaló que es inexistente, ya que el PAN no tiene las atribuciones para prohibirle a un militante, simpatizante, precandidato o candidato dar o no entrevistas, pues la sola participación no constituye un delito.

PRD

Por su parte el PRD, al dar contestación por escrito al emplazamiento manifestó en su defensa lo siguiente:

- Que las imputaciones carecen de certeza, ya que de la publicidad denunciada no se pueden observar palabras o expresiones que acrediten una supuesta violación a la ley.
- Que de las frases y leyendas identificadas en las actas circunstanciadas no se desprenden llamamientos expresos al voto, sino se advierte, que las mismas son manifestaciones bajo el amparo de la libertad de

expresión y no así de posicionamientos anticipados de campaña.

Cabe señalar que el PAN y el PRD no ofrecieron prueba alguna.

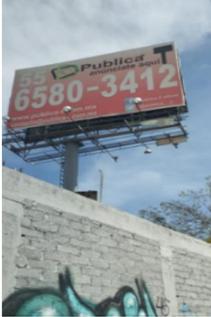
III. Elementos recabados por la autoridad instructora

A. Inspecciones oculares.

- Actas Circunstanciadas
IECM/SEOE/OC/ACTA002/2024 e
IECM/SEOE/OC/ACTA-006/2024, ambas de diez de enero, instrumentadas por personal de la Oficialía Electoral, a fin de constatar la existencia y contenido de la página de la revista MUNDO EJECUTIVO, así como de la propaganda denunciada; de la que únicamente se constató la existencia de un espectacular denunciado, tal como se muestra a continuación:

No.	Ubicación/ resultado	Imagen representativa
1	Ubicación No. 25: Calle Pachuca y Av. Luis Cabrera, Colonia San Jerónimo Aculco Lídice, C.P. 10400 Alcaldía La Magdalena Contreras, CDMX. De la verificación realizada por la Oficialía Electoral, no fue posible encontrar la publicidad denunciada, o similar.	
2	Ubicación No. 22: Blvd. Adolfo López Mateos 2777, Progreso, Álvaro Obregón, 01080 Ciudad De México, CDMX. De la verificación realizada por la Oficialía Electoral, no fue posible encontrar la publicidad denunciada, o similar.	

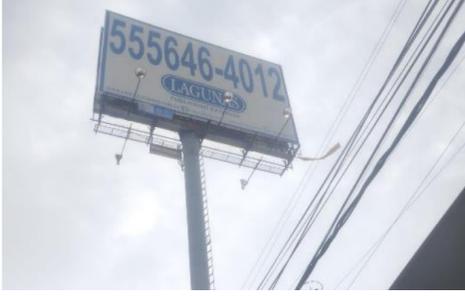
<p>3</p>	<p>Ubicación No. 7: División del Norte, esquina Av. Río Churubusco, Colonia General Anaya, Alcaldía Coyoacán, Código Postal 03340, CDMX.</p> <p>De la verificación realizada por la Oficialía Electoral, no fue posible encontrar la publicidad denunciada, o similar.</p>	
<p>4</p>	<p>Ubicación No. 4: Av. Río Churubusco #327, Colonia Emperador Cacama, Alcaldía Iztapalapa, Código Postal 09440, CDMX.</p> <p>De la verificación realizada por la Oficialía Electoral, no fue posible encontrar la publicidad denunciada, o similar.</p>	
<p>5</p>	<p>Ubicación No. 3: Av. Río Churubusco #500, Colonia El Retoño, Alcaldía Iztapalapa, Código Postal 09440, CDMX.</p> <p>De la verificación realizada por la Oficialía Electoral, no fue posible encontrar la publicidad denunciada, o similar.</p>	
<p>6</p>	<p>Ubicación No. 23: Viad. Río De La Piedad 270, Colonia Asturias, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06850 Ciudad De México, CDMX.</p> <p>De la verificación realizada por la Oficialía Electoral, no fue posible encontrar la publicidad denunciada, o similar</p>	
<p>7</p>	<p>Ubicaciones No.1: Viaducto Río de la Piedad, Esquina con Calle Sur 73 #4305, Colonia Viaducto Piedad, Alcaldía Iztacalco, Código Postal 08200, CDMX.</p> <p>De la verificación realizada por la Oficialía Electoral, no fue posible encontrar la publicidad denunciada, o similar.</p>	

8	<p>Ubicación No. 5: Av. Francisco del Paso y Troncoso, esquina con Calle Río Frío, Colonia Magdalena Mixiuhca, Alcaldía Venustiano Carranza, Cp 15850, CDMX.</p> <p>De la verificación realizada por la Oficialía Electoral, no fue posible encontrar la publicidad denunciada, o similar.</p>	
9	<p>Ubicación No. 2: Av. Francisco del Paso y Troncoso, casi esquina con Calle Rodolfo Aguilar #3, Colonia Campamento 2 De Octubre, Alcaldía Iztacalco, Código Postal 08930, CDMX.</p> <p>De la verificación realizada por la Oficialía Electoral, no fue posible encontrar la publicidad denunciada, o similar.</p>	  
10	<p>Ubicación No. 13: Av. 551, Esquina Con Circuito Interior, Colonia San Juan De Aragón II Sección, Alcaldía Gustavo A. Madero, Código Postal 07969, CDMX.</p> <p>De la verificación realizada por la Oficialía Electoral, no fue posible encontrar la publicidad denunciada, o similar.</p>	 
11	<p>Ubicación No. 10: Circuito Interior #1539, Colonia Peralvillo, Alcaldía Cuauhtémoc. Código Postal 06220, CDMX.</p> <p>De la verificación realizada por la Oficialía Electoral, no fue posible encontrar la publicidad denunciada, o similar.</p>	 
12	<p>Ubicación No. 11: Circuito Interior #1635, Colonia Peralvillo, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06220, CDMX.</p> <p>De la verificación realizada por la Oficialía Electoral, no fue posible encontrar la publicidad denunciada, o similar.</p>	

<p>13</p>	<p>Ubicación No. 12: Av. Rio Consulado, Esquina Calle Sta. Rosa #77 Colonia Valle Gómez, Alcaldía Venustiano.</p> <p>De la verificación realizada por la Oficialía Electoral, no fue posible encontrar la publicidad denunciada, o similar.</p>	
<p>14</p>	<p>Ubicación No. 19: Autopista México-Puebla 56400, Emiliano Zapata, Edo de México, antes de llegar al IMSS.</p> <p>La Oficialía Electoral, no realizó la verificación de dicha ubicación, en virtud de que dicha ubicación se encuentra fuera de la jurisdicción del Instituto Electoral.</p>	<p>Sin imagen</p>
<p>15</p>	<p>Ubicación No. 17: Prolongación Juan de la Barrera, colonia San Miguel Teotongo, alcaldía Iztapalapa, Código Postal 09630.</p> <p>De la verificación realizada por la Oficialía Electoral, no fue posible encontrar la publicidad denunciada, o similar.</p>	

<p>16</p>	<p>Ubicación No. 18: Lateral México-Puebla 6 Mz. 165, colonia Ampliación Emiliano Zapata, alcaldía Iztapalapa, Código Postal 09638.</p> <p>De la verificación realizada a la ubicación antes referida, se constató la existencia del espectacular denunciado.</p> <p>“Ubicación en la que localizó el espectacular, con dos vistas, con la propaganda denunciada y tienen las siguientes características:</p> <p>Está dividida en dos segmentos: El segmento del lado izquierdo tiene fondo de color verde difuminado y sobre éste se observa la fotografía de una persona de género masculino, de tez blanca, cabello y barba rubia; viste playera y chamarra negra.</p> <p>En el ángulo inferior izquierdo, se aprecia la imagen de lo que, se infiere es una “revista”, la cual en su parte superior tiene escrita la palabra “CAMBIO”. Dicha “revista” en su lado derecho, contiene la fotografía de una persona de género masculino, de tez blanca, cabello y barba rubia; viste playera y chamarra de color negro. Debajo de la fotografía, con letras blancas, dice: “SANTIAGO TABOADA VOY A MEJORAR LA CALIDAD DE VIDA DE LAS Y LOS CAPITALINOS”. Del lado derecho se observa diversa escritura de color blanco, sin embargo, dado la altura del espectacular no se aprecia su contenido.</p> <p>Lo mismo ocurre al final de la imagen, lo cual no es perceptible a la vista</p> <p>El segmento que se encuentra del lado derecho del espectacular tiene fondo de color oscuro difuminado, sobre éste, con letras blancas, se lee: “SANTIAGO TABOADA EL ALCALDE QUE APOSTÓ POR LA SEGURIDAD.</p> <p>Al final de la propaganda, dentro de una cintilla roja, se observa el texto: “¡Cómprala ya!” “CAMBIO (...) Se hace de conocimiento que, en su contenido no se advierte el símbolo de reciclaje:</p>	  
-----------	---	---

	<p>Tampoco cuenta con algún número de identificador, nombre de proveedor a quien pueda atribuirse la estructura, número telefónico de contacto o datos de localización del mismo".</p>	
<p>17</p>	<p>Ubicación No. 6: Avenida Ermita Iztapalapa número 665, colonia Minerva, alcaldía Iztapalapa, Código Postal 09810 De la verificación realizada por la Oficialía Electoral, no fue posible encontrar la publicidad denunciada, o similar.</p>	
<p>18</p>	<p>Ubicación No. 20: Calzada Ignacio Zaragoza, esquina con Calle Licenciado Eustaquio, Colonia Juan Escutia, Alcaldía Iztapalapa, Código Postal 09100.</p> <p>De la verificación realizada por la Oficialía Electoral, no fue posible encontrar la publicidad denunciada, o similar.</p>	
<p>19</p>	<p>Ubicación No. 15: Avenida Canal de San Juan número 28, esquina con Calzada Ignacio Zaragoza, colonia Tepalcates, alcaldía Iztapalapa, código Postal 09210.</p> <p>De la verificación realizada por la Oficialía Electoral, no fue posible encontrar la publicidad denunciada, o similar.</p>	
<p>20</p>	<p>Ubicación No. 14: Boulevard Puerto Aéreo número 360, colonia Moctezuma 2da Sección, alcaldía Venustiano Carranza, Código Postal 15530.</p> <p>De la verificación realizada por la Oficialía Electoral, no fue posible encontrar la publicidad denunciada, o similar.</p>	

21	<p>Ubicación No. 16: Circuito Interior número 3077, colonia Peñón de los Baños, Alcaldía Venustiano Carranza, Código Postal 15520.</p> <p>De la verificación realizada por la Oficialía Electoral, no fue posible encontrar la publicidad denunciada, o similar.</p>	
22	<p>Ubicación No. 8: Avenida Río Churubusco número 1012, colonia Aculco, Alcaldía Iztapalapa, Código Postal 09410.</p> <p>De la verificación realizada por la Oficialía Electoral, no fue posible encontrar la publicidad denunciada, o similar.</p>	
23	<p>Ubicación No. 9: Avenida Francisco del Paso y Troncoso número 1241, colonia Campamento 2 de octubre, alcaldía Iztacalco, Código Postal 08930.</p> <p>De la verificación realizada por la Oficialía Electoral, no fue posible encontrar la publicidad denunciada, o similar.</p>	
24	<p>Ubicación No. 24: Eje 7 Emiliano Zapata 61, Colonia Portales Norte, Código Postal 03300, Alcaldía Benito Juárez, (Referencia Bajo Puente entre Antillas y Alhambra).</p> <p>De la verificación realizada por la Oficialía Electoral, no fue posible encontrar la publicidad denunciada, o similar.</p>	
25	<p>Ubicación No. 21: Avenida Río Consulado, esquina con Congreso de la Unión, colonia Siete de Noviembre, Alcaldía Gustavo A. Madero, Código Postal 07840.</p> <p>De la verificación realizada por la Oficialía Electoral, no fue posible encontrar la publicidad denunciada, o similar.</p>	

- Acta Circunstanciada de diecisiete de enero, en la que se asentó la inspección realizada por la autoridad instructora con la finalidad de obtener información

relacionada con la revista “CAMBIO” y Santiago Taboada, de la que se desprendió una descripción del ejemplar de la revista CAMBIO de seis de agosto, así como diversas publicaciones de fotografías en la red social Facebook coincidentes con el ejemplar que se encuentra publicitado en una de las ubicaciones señaladas por el partido promovente.

- Acta Circunstanciada de veinte de enero, mediante la cual se inspeccionaron las constancias que obran en la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización del IECM, en la que se obtuvo información respecto del domicilio del probable responsable, Santiago Taboada.
- Acta Circunstanciada de treinta de enero, en la que se asentó la inspección con la finalidad de obtener información relacionada con la calidad de Santiago Taboada, de la que se desprendió que a la fecha en la que se constataron los hechos, el probable responsable contaba con la calidad de precandidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

C. Documentales privadas.

- Escrito de veintinueve de enero, mediante el cual Santiago Taboada Cortina, dio respuesta al requerimiento realizada por la autoridad instructora, en los siguientes términos:

- La invitación para la entrevista con la revista "CAMBIO" se realizó telefónicamente entre la revista y el área de comunicación social de la Alcaldía Benito Juárez.
- Desconoce el nombre y los datos de localización de la persona que gestionó la entrevista.
- No hubo contraprestación económica por parte del entrevistado ni del personal de la alcaldía Benito Juárez hacia la revista "CAMBIO" por la entrevista.
- La entrevista fue realizada por Israel Mendoza Pérez en las instalaciones de la revista "CAMBIO".
- No se realizaron acciones para la difusión de la revista "CAMBIO".
- No se instruyó ni se realizó ninguna acción para el diseño, elaboración, fijación o colocación de la publicidad de la revista "CAMBIO".
- Desconoce el objeto, propósito y finalidad de la implementación y colocación de espectaculares por parte de la revista "CAMBIO", pero advierte que su finalidad es una mayor difusión a su propia venta.
- Desconoce el origen de los recursos económicos utilizados para la publicidad de la revista "CAMBIO".
- Desconoce si se realizó contratación con un tercero para el diseño, elaboración y/o colocación del material propagandístico de la revista "CAMBIO".

- Desconoce en su caso la contratación con un tercero.
- Informa que no se utilizaron recursos públicos para el diseño o colocación de la publicidad de la revista "CAMBIO".
- Escrito de veintiséis de enero, por medio del cual la apoderada legal de la Sociedad Capital News, S.A. de C.V., dio respuesta parcialmente a requerimiento realizado por la autoridad instructora, en los siguientes términos:
 - La revista CAMBIO se edita desde el doce de julio de dos mil uno.
 - La revista CAMBIO es una publicación mensual de análisis político y económico.
 - Se requieren datos de ubicación y fecha para ubicar los espectaculares con el nombre de Santiago Taboada.
 - La invitación a la entrevista fue vía telefónica por el área de comunicación social de la Alcaldía Benito Juárez.
 - La entrevista fue realizada por Israel Mendoza Pérez, quien puede ser ubicado en Montes Urales 425, colonia Lomas de Chapultepec, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11000, CDMX.
 - No se recibió contraprestación alguna por la entrevista.

- Escrito de veintiséis de enero, suscrito por la apoderada legal de la sociedad Capital News, S.A. de C.V., mediante el cual dio respuesta a un segundo requerimiento formulado por la autoridad instructora en los siguientes términos:
 - La revista "CAMBIO" no extendió ningún tipo de invitación al otrora alcalde Santiago Taboada para aparecer en la portada del espectacular, pues la elección y diseño de la portada se basaron en la libertad de prensa y editorial de la revista.
 - Su representada no recibió ningún pago como contraprestación por parte de Santiago Taboada o cualquier otra persona para incluir su nombre e imagen en la portada de la revista "CAMBIO".
 - La difusión del espectacular fue realizada mediante el intercambio de colaboración entre la agencia de publicidad de la revista "CAMBIO" y la Agencia de Publicidad Laco, S.A. de C.V.
 - La revista cuenta con su propio personal para el diseño y elaboración de la portada, mientras que la colocación de la publicidad fue resultado del intercambio de colaboración entre agencias de publicidad, con la Agencia de Publicidad Laco, S.A. de C.V.
 - No se realizó un pago directo a los proveedores en el intercambio de colaboración entre agencias de publicidad, ya que esta práctica comercial potencializa los gastos ordinarios de ambas empresas

para obtener un mejor provecho comercial y de difusión.

- El diseño, elaboración, fijación y/o colocación del espectacular corrió por cuenta del intercambio de colaboración entre la agencia de publicidad de la revista "Cambio" y la Agencia de Publicidad Laco, S.A. de C.V.

Asimismo, remitió copia simple del contrato de intercambio (contrato de colaboración mercantil) celebrado entre su representada y la Agencia de Publicidad Laco, S.A. de C.V., del que se desprende lo siguiente:

➤ Partes involucradas:

1. "Capital News, S.A. de C.V." representada por Cynthia Valdez Gómez.
2. "Agencia Publicitaria Laco S.A. de C.V." representada por Enrique Martín García Cruz.

➤ Declaraciones:

1. "Capital" es una sociedad legalmente constituida con el propósito de obtener servicios de publicidad exterior.
2. "Laco" es una sociedad anónima de capital variable con capacidad técnica y económica para proporcionar los servicios requeridos.
3. Ambas partes declaran tener domicilios legales en la Ciudad de México.

➤ Cláusulas principales:

- Objeto: "Laco" proveerá servicios de publicidad en carteleras, espectaculares y/o pantallas digitales a cambio de promoción de sus servicios en las publicaciones de "Capital".
- Colocación de la propaganda: "Laco" colocará la publicidad diseñada por "Capital" en los medios acordados.
- Duración: El contrato tiene una duración específica desde el dos de enero de dos mil veintitrés hasta el 29 de diciembre del veinte mil veintitrés (sic).
- Inicio del intercambio: El intercambio de servicios comienza el dos de enero de dos mil veintitrés.
- Garantía de servicios: "Laco" se compromete a responder por la calidad de los servicios prestados.
- Penalización: No hay penalizaciones para "Laco" por no cumplir con los servicios según lo pactado.
- Obligaciones: "Laco" se compromete a proporcionar los servicios de acuerdo con lo establecido en el contrato.
- Notificaciones: Las partes se comprometen a mantenerse informadas de manera oportuna.
- Terminación anticipada: "Capital" puede terminar el contrato anticipadamente con previa notificación escrita a "Laco".
- Cesión de derechos: Las partes no pueden ceder sus derechos y obligaciones a terceros.

- Caso fortuito o fuerza mayor: Ninguna de las partes será responsable por retrasos causados por eventos fuera de su control.
- Erogaciones: Los gastos incurridos por "Laco" serán a su cargo y no pueden ser repercutidos a "Capital".
- Confidencialidad: Ambas partes se comprometen a no divulgar ni utilizar la información obtenida durante la ejecución del contrato.
- Jurisdicción y competencia: Las partes se someten a la jurisdicción de los Tribunales del Fuero Común de la Ciudad de México.

IV. Clasificación probatoria

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por estas y los integrados por el Instituto Electoral, debe destacarse que **se analizarán y valorarán de manera conjunta**, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia **19/2008** de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: "**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**"⁴, de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su

4

http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia_v1_t1.pdf.

conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Las pruebas **documentales públicas** tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 53, fracción I, 55 y 61 párrafos primero y segundo de la Ley Procesal, 49, fracción I y 51, párrafo segundo del Reglamento de Quejas.

Ello, al ser documentos expedidos por personas funcionarias electorales, dentro del ámbito de su competencia, y ser emitidos por quienes están investidos de fe pública, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidos respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellos se refieren.

Además, cabe destacar que el IECM cuenta con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es **ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que considere, para allegarse de la información que estime necesaria.**

Por su parte, las **inspecciones** contenidas en las Actas Circunstanciadas emitidas por la Dirección Ejecutiva constituyen pruebas de inspección o reconocimiento, las cuales serán valoradas de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 61 de la Ley Procesal; y del artículo 49, fracción IV, del Reglamento de Quejas, harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida

y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De ahí que se afirme que cumplen con los requisitos analizados a la luz de la Jurisprudencia **28/2010**, emitida por la Sala Superior del TEPJF: “**DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA**”, lo cual es suficiente para considerar que se elaboraron adecuadamente, que en ellas se precisaron claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos que ahí se hicieron constar y sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

Ahora bien, los escritos de contestación al emplazamiento presentado por los probables responsables, constituyen **documentales privadas**, las que, al igual que las **pruebas técnicas**, constituyen indicios, en términos de los artículos 56, 57 y 61, párrafo tercero de la Ley Procesal y 49, fracciones II y III y 51, párrafo tercero del Reglamento de Quejas.

Medios de prueba que solo harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción en este Tribunal Electoral sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Tales elementos de prueba requieren de otros para perfeccionarse, de conformidad con la Jurisprudencia **4/2014** de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**⁵.

Lo anterior, con independencia de quién haya ofrecido tales medios probatorios, pues lo cierto es que serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal antes aludido.

Finalmente, las pruebas **instrumental de actuaciones**, así como la **presuncional legal y humana**, en términos de los artículos 61, párrafo tercero, de la Ley Procesal, y 49, fracciones VII y IX del Reglamento de Quejas, serán valoradas al efectuar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

V. Valoración de los medios de prueba

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente.

Por lo que, conforme la valoración de estos se tiene demostrado lo siguiente:

1. Calidad del probable responsable

⁵ Consúltense en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, pp. 11 y 12.

Mediante Acta Circunstanciada de treinta de enero, personal habilitado de la Dirección constató que el probable responsable fue designado como precandidato único por la Coalición “VA X LA CDMX”, integrada por los partidos PAN, PRI y PRD.

De ahí, que se tenga acreditado que el probable responsable Santiago Taboada, al momento de los hechos denunciados, se encontraba registrado como precandidato.

2. Existencia y contenido de espectacular

Mediante el acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-006/2024 instrumentada por personal habilitado de Subdirección de Oficialía Electoral del IECM, el diez de enero se tiene acreditado la existencia de un espectacular, cuya descripción que se asentó en la misma, fue la siguiente:

“Ubicación en la que localizó el espectacular, con dos vistas, con la propaganda denunciada y tienen las siguientes características:

Está dividida en dos segmentos: El segmento del lado izquierdo tiene fondo de color verde difuminado y sobre éste se observa la fotografía de una persona de género masculino, de tez blanca, cabello y barba rubia; viste playera y chamarra negra.

En el ángulo inferior izquierdo, se aprecia la imagen de lo que, se infiere es una “revista”, la cual en su parte superior tiene escrita la palabra “CAMBIO”.

Dicha “revista” en su lado derecho, contiene la fotografía de una persona de género masculino, de tez blanca, cabello y barba rubia; viste playera y chamarra de color negro. Debajo de la fotografía, con letras blancas, dice: “SANTIAGO TABOADA VOY A MEJORAR LA CALIDAD DE VIDA DE LAS Y LOS CAPITALINOS”. Del lado derecho se observa diversa escritura de color blanco, sin embargo, dado la altura del espectacular no se aprecia su contenido.

Lo mismo ocurre al final de la imagen, lo cual no es perceptible a la vista

El segmento que se encuentra del lado derecho del espectacular tiene fondo de color oscuro difuminado, sobre éste, con letras blancas, se lee: "SANTIAGO TABOADA EL ALCALDE QUE APOSTÓ POR LA SEGURIDAD."

Al final de la propaganda, dentro de una cintilla roja, se observa el texto: "¡Cómprala ya!" "CAMBIO (...) Se hace de conocimiento que, en su contenido no se advierte el símbolo de reciclaje:"

Tampoco cuenta con algún número de identificador, nombre de proveedor a quien pueda atribuirse la estructura, número telefónico de contacto o datos de localización del mismo".



Imagen representativa

3. Identidad entre la imagen de la portada del ejemplar en el espectacular y la del sitio electrónico <https://www.revistacambio.com.mx/nacion/taboada-al-rescate-de-la-ciudad/>

Del contenido del espectacular que se constató se advierte identidad con el que se constató mediante el acta circunstanciada de fecha diecisiete de enero realizada por la autoridad instructora, en la que se asentó la inspección ocular al sitio electrónico <https://www.revistacambio.com.mx/nacion/taboada-al-rescate-de-la-ciudad/>.

Toda vez que los elementos gráficos y textuales que se desprenden de las imágenes en comento coinciden entre ellas.

Como se observa en el cuadro comparativo siguiente:

Imagen del espectacular constatado	Imagen publicada el 7 de agosto en el sitio electrónico de la revista "Cambio"

De cuya portada se desprenden las frases siguientes:

- “ESTARÉ EN LA BOLETA DE 2024 A LA CABEZA DE UN PROYECTO DE CAMBIO E INCLUYENTE”,

- "TODA LA CDMX MERECE LA CALIDAD DE VIDA QUE LOGRAMOS EN BENITO JUÁREZ",
- "LA CIUDAD ES PLURAL, DIVERSA Y NO ESTÁ ESCRITURADA PARA MORENA", "EN SEGURIDAD: VOY A BLINDAR LA CDMX",
- "SANTIAGO TABOADA, VOY A MEJORAR LA CALIDAD DE VIDA DE LAS Y LOS CAPITALINOS".

4. Existencia de la entrevista

Ahora bien, de conformidad con el acta instrumentada el diecisiete de enero, se tiene constancia del contenido del ejemplar de fecha seis de agosto de dos mil veintitrés, publicitado en el espectacular denunciado, del que se desprende de la entrevista realizada al probable responsable, ubicada en el link <https://www.revistacambio.com.mx/nacion/taboada-al-rescate-de-la-ciudad/>, cuyo contenido es el siguiente:

"Taboada al rescate de la ciudad

"Voy a estar en la boleta de 2024 a la cabeza de un proyecto incluyente, de lado de este frente opositor pongo resultados que hemos hecho un buen trabajo daremos a la ciudadanía mejores condiciones de vida" - Santiago Taboada

Para Santiago Taboada, alcalde de Benito Juárez, los capitalinos necesitan una ciudad moderna, con mejores servicios y espacios públicos seguros, que ayuden a mejorar la calidad de vida en la Ciudad de México. Por ello, levanta la mano para competir en 2024 por la Jefatura de Gobierno.

"Levanto la mano porque tengo resultados qué presumir y he entregado buenas cuentas; reconozco que hay pendientes, pero levanto la mano porque las cosas se pueden hacer mejor", menciona.

El alcalde y aspirante a la Jefatura de Gobierno señala que por parte del partido en el poder hay corcholatas, pero no tiene mucho que presumir. Índice por índice en Benito Juárez hemos hecho las cosas bien y podemos emparejar la cancha, la ciudad es demasiado desigual".

Los ciudadanos, explica, no deben estar condenando a recibir malos servicios y mala atención porque es donde les te toco vivir. "Hay que llevar los mejores servicios y condiciones sin importar en qué lugar vives y si tienen o no tienes dinero".

En entrevista con CAMBIO, Taboada resalta: "Se debe emparejar la cancha, tener acceso a un buen parque a mejores servicios hospitalarios y a una escuela que no sea distante de la educación privada", detalla.

En su análisis de las condiciones en las que se encuentra la ciudad, Santiago Taboada señala que el transporte público está muy mal y da condiciones de profunda desigualdad.

El reto

Desde hace más de 20 años, la alcaldía Benito Juárez ha sido gobernada por panistas, en ese tenor Santiago Taboada reconoce que gobernar esa alcaldía, es un reto grande, ya que "la gente demanda muchos servicios".

"Están acostumbrados a que el gobierno haga bien las cosas; nos dieron la oportunidad en 2018 y el gran reto fue continuar en 2021 y ganar con más votos", señala.

Y es que, el alcalde platica que no solo es la población de la alcaldía la que exige buenos resultados, sino que los dos millones de personas que transitan a diario por la alcaldía requieren sentirse seguras.

El alcalde menciona que la seguridad es prioridad en la alcaldía y por ello se puede replicar este modelo.

"Blindar Benito Juárez es un proyecto tiene qué ver con una estrategia; es la alcaldía más segura, no sólo es policía sino también la atención a este sector y beneficio a la familia de los policías, hay que blindar la Ciudad de México.

"El eje de cualquier gobierno y resultado es la seguridad, tener un trabajo, pero no es seguro si te quitan el dinero en el transporte, los asaltos los secuestros eso no puede pasar; blindar ha sido fundamental para mi gobierno, ya que se le regresa la tranquilidad a los ciudadanos", aclara.

"La parte más importante a la que le apostamos es a mejorar la calidad de vida de los ciudadanos, tenemos cuatro veces menos presupuesto comparado con el de Gustavo A. Madero e Iztapalapa; sin embargo, nosotros le apostamos a la calidad de vida, a la seguridad y a espacios que sean de primer nivel", comenta.

Santiago Taboada resalta que hay que hacer buenas calles, banquetas esa condición nos distingue, no es perfecto, pero es calidad de vida por ello, mucha gente que quiere vivir en Benito Juárez.

Al caminar por la ciudad, cuenta, muchos capitalinos me piden: "Cuando sea jefe de gobierno que nuestras calles estén

igual de bonitas a las de Benito Juárez, es nuestro compromiso".

Menciona que en cinco años de gobierno de Morena en la Ciudad de México "hay resultados lamentables, no hay avances y la ciudad vive momentos complicados, no funcionan los hospitales, la seguridad es deficiente, el Metro es lento".

Taboada reconoce que el PAN nunca ha gobernado la ciudad, pero él tiene la experiencia y resultados a la vista, por ello le apuesta a la calidad de vida la gente, "se necesita vivir mejor, dejar de hacer cuatro horas de traslado en el Metro, se incendian estaciones, la gente quiere calidad de vida".

Defenderse

Santiago Taboada Cortina está convencido de que Morena quiere ganar en las fiscalías lo que en las urnas no puede conquistar.

El exdiputado federal enfatiza los puntos sensibles que se requieren para gobernar la capital del país misma que, desde hace 26 años, entró en una alternancia; sin embargo, los panistas han conquistado espacios en el Congreso local, en las alcaldías, pero la Jefatura de Gobierno es el pendiente.

Santiago Taboada aspira a ser el primer político de extracción panista, en gobernar la Ciudad de México, y en compañía de un gobierno de coalición en el "que no sea un gobierno de cuotas, sino de profesionales, gente con experiencia, políticos y ciudadanos con capacidades para desempeñarse en el cargo".

"La ciudad necesita un gobierno de coalición, esta ciudad requiere distintas visiones que tengan cabida en el gobierno. Además de las organizaciones de la sociedad civil que, funcionen como auditoras y señalen en qué estás equivocado. Creo en la sociedad civil, en los partidos y la ciudadanía", exclama.

Detalla que en la ley existen los gobiernos de coalición, eso nos va a permitir gobernar a todos juntos; "no va a ganar una sola persona, serán los colectivos, las organizaciones de transportistas, locatarios, mercados públicos, los colectivos son parte activa para hacer un proyecto plural".

Abunda en este modelo de gobierno: "Sí hay reglamentación cuando se haga el convenio y se hable de posiciones van a estar incluidos, los partidos y la sociedad civil, académicos, no solo es una repartición de cuotas; es poner a las personas más capaces sin importar el partido si es del PRI, PAN, PRD, lo que tenemos que hacer es un gobierno en donde las expresiones estén representadas".

Y sin dudar, el también exdiputado local enfatiza: "Voy a estar en la boleta de 2024 cobijado por un proyecto incluyente, de lado de este frente opositor, tengo resultados que hemos hecho un buen trabajo y más que los personajes, lo más importante es el proyecto".

Resistencia

"Además, estoy listo para enfrentar a este gobierno, pese a la persecución a la que he sido sometido no tengo ni casas ni departamentos; lo que me han encontrado son resultados. Yo no me voy a doblar. "Han investigado, mi patrimonio, mi vida privada; este gobierno que no resuelve robos, feminicidios, eso no lo resuelve estoy listo para campañas negras estoy resistiendo. No le tengo miedo a este gobierno. No les tengo miedo y los voy a enfrentar", expresa en entrevista".

5. Recursos públicos involucrados

En el expediente no obra constancia que acredite la utilización de recursos financieros ni materiales de origen público en la conducta denunciada, es decir, no se tiene evidencia de erogación alguna para producción y/o colocación de la propaganda denunciada atribuida a **Santiago Taboada, ni para la realización de la entrevista**

6. Responsable del diseño, elaboración, fijación y/o colocación del espectacular

De los resultados que arrojó la investigación que realizó la autoridad instructora, en específico de las respuestas emitidas por la persona moral Capital News S.A. de C.V, a los requerimientos que se le realizaron, se desprende que, por cuanto hace al diseño, elaboración, fijación y/o colocación del espectacular, corrió por cuenta de la agencia de publicidad de la revista "Cambio" y la Agencia de Publicidad Laco, S.A. de C.V.

Lo anterior, conforme con el contrato de colaboración suscrito entre ambas personas morales, del cual obra copia simple en el expediente en que se actúa.

Del estudio a dicho contrato, se obtuvo que su objeto primordial es que "Laco" provea servicios de publicidad en carteleras, espectaculares y/o pantallas digitales a cambio de promoción de sus servicios en las publicaciones de "Capital" y coloque la publicidad diseñada por "Capital" en los medios acordados.

Asimismo, tampoco se tiene acreditado que Santiago Taboada hubiese contratado con la persona moral Capital News S.A. de C.V, el diseño, elaboración, fijación y/o colocación del espectacular ni la entrevista que se publicita.

CUARTO. Estudio de fondo

La materia en la presente resolución consiste en analizar, si como lo sostiene el partido denunciante, **Santiago Taboada** mediante el espectacular constatado realizó actos anticipados de campaña y si los partidos PAN, PRI y PRD incumplieron con su deber de cuidado, respecto a la conducta de su precandidato.

Con base en lo antes expuesto, el estudio se abordará en dos apartados: el primero para el estudio de la posible actualización de actos anticipados de campaña, y; posteriormente, se realizará el estudio sobre la posible

actualización de la *culpa in vigilando* atribuida al PAN, PRI y PRD.

A. Actos Anticipados de Campaña

I. Marco jurídico

La finalidad de sancionar los actos anticipados de campaña consiste en garantizar la seguridad jurídica y la equidad en los procesos electorales frente a aquellos actos ilegales de la ciudadanía, precandidaturas, candidaturas y partidos políticos que pudieran afectar el resultado de la elección.

Este tipo de actos tienen lugar en la etapa preparatoria de la elección, concretamente antes y durante la precampaña y hasta el inicio de la campaña.

Para el caso de la Ciudad de México, los **actos anticipados de campaña**, los artículos 4 inciso C) fracción I y 274 fracción IV del Código, establecen que estos se entienden como los actos de expresión que se realizan fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el Proceso Electoral por alguna candidatura o para un partido político.

De lo anterior se advierte que los **actos anticipados de campaña** son todos aquellos que contengan llamados al voto

a favor o en contra de una posible precandidatura o candidatura, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, desde el inicio del Proceso Electoral y hasta antes del plazo legal para el inicio de la campaña electoral.

Por otra parte, la Sala Superior del TEPJF ha desarrollado una línea jurisprudencial por medio de la cual ha sostenido que, para que se configuren los actos anticipados de campaña, se requiere la coexistencia de tres elementos:

a) Temporal: Los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de campaña electoral.

b) Personal: Los actos los llevan a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate; y

c) Subjetivo: Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

En este sentido, para poder acreditar el elemento subjetivo, se deben reunir también dos características.

La primera es que las manifestaciones emitidas sean explícitas e inequívocas. Esto implica que la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación a examinar, de forma manifiesta, abierta e inequívocamente llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Lo anterior implica que el operador jurídico debe analizar que las expresiones o manifestaciones denunciadas trasciendan al electorado y se apoyen, de manera ejemplificativa, en las palabras siguientes: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”; “vota en contra de”; “rechaza a”.

La finalidad de esta prohibición tiene como propósito prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda, pues no se justifica restringir contenidos del discurso político que no puedan objetiva y razonablemente tener ese efecto, al no generar una ventaja indebida en favor de una opción política concreta.

Por lo tanto, los elementos explícitos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral permiten suponer la intención objetiva de lograr un posicionamiento a favor o en contra de una opción política y, según trasciendan a la ciudadanía, pueden afectar la equidad en la contienda.

Por tal motivo, es necesario analizar el contexto integral de las manifestaciones denunciadas, atendiendo a las características del auditorio al que se dirigen, el lugar o recinto en que se expresan y si fue objeto de difusión; pues el análisis de las circunstancias permite confirmar o refutar dicha intención.

Criterio sustentado en la jurisprudencia **4/2018**, de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES.**

La segunda característica para tener por acreditado el elemento subjetivo, es que el mensaje o las manifestaciones denunciadas hayan trascendido al conocimiento de la ciudadanía.

Esta característica es necesaria porque la finalidad de sancionar o de prohibir los actos anticipados de campaña radica en ofrecer y mantener las condiciones óptimas en cuanto a la equidad de la contienda⁶.

Por lo tanto, un mensaje que haga un llamamiento expreso al voto solo será sancionable si, además, trasciende al conocimiento de la ciudadanía, pues solo así se podría afectar la equidad en la contienda⁷.

⁶ Criterio sustentado en el expediente SUP-JRC-194/2017

⁷ Criterios sustentados en las sentencias SUP-JRC-97/2018, y SUP-REP-73/1019

Así, de entre de las variables que se deben valorar para considerar que un mensaje trascendió al conocimiento de la ciudadanía, se encuentran:

- i) La audiencia que recibió ese mensaje, esto es, si se trató de la ciudadanía en general o solo de militantes del partido que emitió el mensaje, así como un estimado del número de personas que recibió el mensaje;
- ii) El lugar donde se celebró el acto o emitió el mensaje denunciado. Esto implica analizar si fue un lugar público, de acceso libre o, contrariamente, un lugar privado y de acceso restringido; y, finalmente,
- iii) El medio de difusión del evento o mensaje denunciado.

Esto es, si se trató de una reunión, un mitin, un promocional de radio o de televisión, una publicación en algún medio de comunicación, entre otras.

Criterio sostenido en la Jurisprudencia 2/2023 de rubro “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.”

De esta manera, la Sala Superior del TEPJF considera que para tener por actualizado el elemento subjetivo es necesaria

la existencia de un mensaje que haga un llamamiento inequívoco a votar por determinada opción política o, en su caso, a no votar por otra.

Así, la jurisprudencia antes señalada refiere que este elemento se actualiza, en principio, solo a partir de “manifestaciones explícitas o inequívocas”.

Por tanto, la autoridad electoral debe verificar “si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca”.

Sin embargo, la Sala Superior también ha considerado que el análisis de los elementos explícitos del mensaje no puede reducirse únicamente a una tarea aislada y mecánica, de revisión formal de palabras o signos para detectar si aparecen ciertas palabras o, dicho de otra forma, las “palabras mágicas”.

De ahí que el análisis que debe hacerse para detectar si hubo un llamamiento al voto, o un mensaje en apoyo a cierta opción política o en contra de otra, así como la presentación de una posible plataforma electoral, no se debe reducir a una labor mecánica de detección de las palabras infractoras.

Contrario a esto, debe determinar si existe un “significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de

una forma inequívoca”, es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto.

Esto quiere decir que es factible que, por ejemplo, del análisis de un mensaje no se encuentre la expresión de “vota por X”, sino que las expresiones emitidas estén parafraseadas de forma tal que el mensaje que se envía es el mismo, es decir, “vota por X”.

No obstante, al momento de hacer el análisis respectivo, el operador jurídico debe tener suficientes elementos para poder confirmar que se trata inequívocamente de un mensaje que hace un llamamiento al voto.

Lo anterior significa que, si bien, la Sala Superior considera que el estándar del llamamiento expreso al voto *-express advocacy-* admite flexibilizaciones, estas tampoco pueden llegar traducirse en que todo mensaje con tintes políticos o político-electorales pueda ser sancionado por constituir actos anticipados de campaña.

Por lo tanto, se requiere de un riguroso análisis contextual tanto de los hechos denunciados como del contexto en el que estos se desarrollaron, tales como el lugar del evento, su difusión, el momento en el que se llevó a cabo dicho evento, los asistentes al mismo, así como si existió algún otro evento que, además de los hechos denunciados, permitan justificar correctamente que se trata de un llamamiento al voto mediante el uso de equivalentes funcionales.

La Sala Superior ha definido que, en aras de maximizar la libertad de expresión y garantizar una evaluación objetiva de los mensajes, las equivalencias funcionales deben estar debidamente motivadas y justificadas.

Así, para acreditar un equivalente funcional, el análisis debe:

- i) precisar la expresión objeto de análisis;
- ii) señalar la expresión que se utiliza como parámetro de la equivalencia, es decir, su equivalente explícito, y
- iii) justificar la correspondencia del significado, considerando que esta debe ser inequívoca, objetiva y natural.⁸

Cabe recalcar que la Sala Superior ha considerado que solo las manifestaciones explícitas o inequívocas pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña. Ello permite:

- i) acotar la discrecionalidad y generar certeza sobre los actos que se estiman ilícitos.
- ii) maximizar el debate público, y
- iii) facilitar el cumplimiento de los fines de los partidos políticos, así como el diseño de su estrategia electoral y el desarrollo de sus actividades.⁹

Así, no todo mensaje puede ser sancionado, pues los asuntos de interés público o interés general deben gozar de un margen de apertura y un debate amplio, de forma que puedan ser

⁸ Criterios desarrollados en los recursos SUP-REC-803/2021 y SUP-REC-806/2021.

⁹ Criterio sostenido en los expedientes SUP-JRC-194/2017, SUP-REP-10/2021 y el SUP-JE-21/2022.

abordados por los institutos políticos en el ámbito del desempeño de sus funciones.

De todo lo anterior, se concluye que la línea jurisprudencial de esta Sala Superior ha sostenido que se actualizan los actos anticipados de campaña ante la existencia de los elementos: i) temporal, ii) personal y iii) subjetivo.

II. Caso concreto

Conforme con el caudal probatorio, el marco normativo expuesto y el contexto en que se realizaron los hechos denunciados, se analizará si se actualiza o no la infracción atribuida a Santiago Taboada, consistente en actos anticipados de campaña.

En concreto, si se actualizan o no los elementos temporal, personal y subjetivo necesarios para declarar la existencia de la infracción relativa a la comisión de actos anticipados de campaña, por la exhibición del espectacular que fue constatado dentro de la demarcación territorial Iztapalapa.

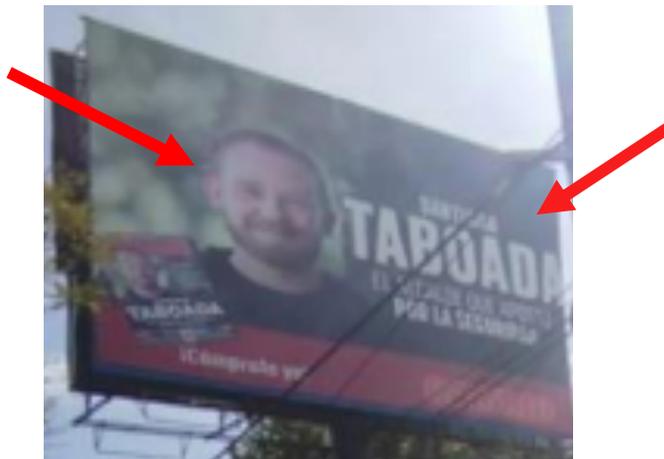
Pues, si cualquiera de estos elementos no se acredita, no es posible establecer la existencia de la infracción.

❖ Elemento personal

Como se mencionó en el marco normativo, este elemento se refiere a que **los actos anticipados de campaña** son

susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes y **precandidaturas** e inclusive por personas servidoras públicas -cuando tengan una aspiración personal-, es decir, atiende a la calidad o naturaleza de la persona que puede ser infractora de la normativa electoral.

Del espectacular que fue constatado por la autoridad instructora, de conformidad con lo asentado en el acta circunstanciada **IECM/SEOE/OC/ACTA-006/2024**, fue posible identificar el nombre e imagen de Santiago Taboada.



Conforme con lo anterior, se considera que sí se actualiza el presente elemento.

❖ Elemento temporal

Tal como se señaló previamente, este elemento se refiere al periodo en el cual ocurren los actos denunciados, es decir, se debe acreditar que estos tengan verificativo antes del inicio formal de la etapa de campaña dentro del proceso electivo, ello como la característica primordial para la configuración de tal infracción.

Asimismo, cabe precisar que la Sala Superior en el expediente SUP-REP-822/2022, al efecto estableció lo siguiente:

*41. Este análisis supone que **la temporalidad, como elemento de los actos anticipados de campaña, debe analizarse sobre la base de aspectos relevantes** que permitan razonablemente concluir que la propaganda que se difunde antes del inicio del periodo de campañas, o incluso del proceso electoral, resulta trascendente para la ciudadanía y las condiciones de equidad en la contienda, **lo que supone el análisis de dos cuestiones contextuales ineludibles: la proximidad de la conducta en relación con el inicio del proceso electoral y su sistematicidad.***

Así, bajo los parámetros establecidos por la Sala Superior, hay que tomar en cuenta el elemento temporal, que como ya se refirió se refiere a que los actos denunciados ocurran previo al inicio formal del periodo de campaña, pero también se pudiera actualizar inclusive antes de que iniciara el proceso electivo, tomando en consideración la proximidad de la conducta en relación con el inicio del proceso electoral y su sistematicidad.

En el caso, es un hecho público y notorio que las etapas del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 que se llevó a cabo en la Ciudad de México fueron las siguientes:

Plazos para campañas y precampañas

- **Precampaña para Jefatura de gobierno:** del 5 de noviembre 2023 al 3 de enero de 2024
- **Precampaña para Diputaciones y Alcaldías:** del 25 de noviembre 2023 al 3 de enero de 2024
- **Campaña para Jefatura de gobierno:** del 1 de marzo al 29 de mayo de 2024
- **Campaña para Diputaciones y Alcaldías:** del 31 de marzo al 29 de mayo de 2024

Fuente: Página oficial del Instituto Nacional Electoral

Conforme lo anterior, se considera que se actualiza el elemento en estudio.

Toda vez que Morena presentó su denuncia el tres de enero, fecha en la que aún se encontraba en curso la etapa de precampañas para jefatura de gobierno, la cual transcurrió en el periodo comprendido del cinco de noviembre al tres de enero.

Asimismo, el espectacular fue constatado por la autoridad instructora el diez de enero, fecha en la que aún no iniciaba la etapa de campañas, ya que esta comprendió del uno de marzo al veintinueve de mayo.

Por lo anterior, se tiene certeza que el espectacular estuvo exhibido previo a la etapa de campañas.

De ahí que se tenga por actualizado el presente elemento.

❖ Elemento subjetivo

Para actualizar este elemento debe analizarse cuál es la finalidad de los actos, entendidos como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una precandidatura, candidatura o un partido, o manifestaciones y/o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

Lo anterior, en observancia de lo dispuesto por la máxima autoridad en materia electoral, en la Jurisprudencia **4/2018**, cuyo rubro dice: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA**

EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”.

En este apartado, se estima que del contenido de la entrevista ni del espectacular denunciados, es posible acreditar el elemento subjetivo.

Lo anterior, en virtud de que de su contenido no se observa que tuviera la finalidad o intención de llamar a la ciudadanía, compradores de la revista o personas que miraran el espectacular a votar en favor o en contra de alguna opción política en un procedimiento interno o en un proceso electoral.

Ni mucho menos, se obtiene que con lo manifestado en la entrevista o señalado en el espectacular denunciado, se tenga la finalidad de promover u obtener alguna candidatura a cargo de elección popular.

Ya que si bien, en la entrevista denunciada el probable responsable señaló, particularmente lo siguiente:

- Que estaría en la boleta de 2024 a la cabeza de un proyecto incluyente;
- Que estaría del lado del frente opositor;
- Que tenía resultados ya que había hecho un buen trabajo;
- *Que había levantado la mano porque tenía resultados qué presumir y había entregado buenas cuentas;*

- *Que reconocía que había pendientes, pero que las cosas se pueden hacer mejor;*
- *Que cuando fuese jefe de gobierno que las calles estarían igual de bonitas a las de Benito Juárez;*
- *Que era más lo más importante es el proyecto que los personajes;*
- *Que estaba listo para enfrentar a este gobierno, pese a la persecución a la que había sido sometido;*
- *Que no tenía ni casas ni departamentos;*
- *Que lo que le habían encontrado eran resultados y que no se iba a doblar;*
- *Que lo habían investigado sobre su patrimonio, su vida privada;*
- *Que este gobierno no resuelve robos ni feminicidios;*
- *Que estaba listo para campañas negras:*
- *Que estaba resistiendo; y*
- *Que no le tenía miedo a este gobierno y que los iba a enfrentar.*

A juicio de este Tribunal Electoral, se estima que la entrevista en su integridad obedeció a acciones que resultan apegadas a la libertad de expresión y derecho a la información de la ciudadanía, así como a la libertad del ejercicio periodístico del medio de comunicación, sin que se advierta, que tuvieran la intención del probable responsable de posicionarse de una forma anticipada.

De igual forma, de las expresiones contenidas en el espectacular tampoco se advierte que su finalidad fuese la de promover u obtener alguna candidatura a cargo de elección popular.



Imagen representativa

Las frases que se desprenden del espectacular son las siguientes:

- *“CAMBIO”*
- *“SANTIAGO TABOADA”*
- *“EL ALCALDE QUE APOSTÓ POR LA SEGURIDAD”*
- *“¡Cómprala ya!”*
- *“ESTARÉ EN LA BOLETA DE 2024 A LA CABEZA DE UN PROYECTO DE CAMBIO E INCLUYENTE”*
- *“TODA LA CDMX MERECE LA CALIDAD DE VIDA QUE LOGRAMOS EN BENITO JUÁREZ”*
- *“LA CIUDAD ES PLURAL, DIVERSA Y NO ESTÁ ESCRITURADA PARA MORENA”*
- *“EN SEGURIDAD: VOY A BLINDAR LA CDMX”*

➤ *“VOY A MEJORAR LA CALIDAD DE VIDA DE LAS Y LOS CAPITALINOS”*

Por otra parte, respecto a la edición, publicación y difusión en el espectacular denunciado de dicha revista, no fue posible acreditar ningún vínculo con Santiago Taboada, sino que fue una persona moral la encargada de dichas circunstancias, atendiendo a la libertad de expresión, información y comercialización.

Además, tampoco se advierte la actualización de una equivalencia funcional en que se identifiquen mensajes simulados para evitar una sanción, sumado a que con la difusión de la portada de la revista “Cambio” no se llamó a la ciudadanía a favor o en contra de un posible precandidato ni candidato en específico.

Ni se emitieron expresiones que de manera directa e inequívoca se tradujeran en la solicitud de apoyo a favor de Santiago Taboada, o en favor de un tercero, ni se difundió alguna plataforma electoral ni se dirigió algún mensaje a la ciudadanía en general con intenciones de posicionarse en el ámbito electoral o un llamamiento directo al voto en favor de ciertas personas de alguna candidatura o partido político que pueda incidir en el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

Además, para este órgano jurisdiccional el contenido de las expresiones no se considera como equivalente funcional, dado que aunado a la identificación de la persona probable responsable los mensajes, en aquellos casos que los

complementan no contienen alguna expresión que equivalga a “vota por mí”, “apoya a” o “rechaza a”.

Ni tampoco existió una sistematicidad en la conducta denunciada, ya que solo se trató de una entrevista, una nota periodística y de un espectáculo en los que se daba cuenta de la portada de la revista “Cambio”, lo que implica un ejercicio de labor periodístico amparado por la libertad de expresión.

En consecuencia, se determina que son **inexistentes** los actos anticipados de campaña denunciados.

B. Culpa in vigilando

I. Marco normativo

La falta de deber de cuidado, atendiendo a que la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 25, párrafo 1, incisos a) y e), dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía.

En concordancia con ello, la Sala Superior del TEPJF ha definido que los partidos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus integrantes y simpatizantes, excepto

de aquellos momentos en que funjan como personas servidoras públicas¹⁰.

Lo anterior se encuentra robustecido con la tesis XXXIV/2004¹¹, que establece, en esencia, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus personas dirigentes, militantes, simpatizantes, empleadas e incluso personas ajenas al partido político.

En síntesis, los partidos políticos cuentan con un mandato legal respecto de las conductas de su militancia y personas simpatizantes, cuyos alcances se deben definir atendiendo a las consideraciones concretadas al caso.

Por otro lado, la Sala Superior del TEPJF ha dicho que, para atribuir responsabilidad indirecta por la conducta de una tercera persona, y establecer que obtuvo un beneficio indebido por los efectos de su conducta se necesita demostrar que se conoció el acto infractor, pues no sería proporcionado exigir el deslinde si no está demostrado tal conocimiento¹².

II. Caso concreto

Como se razonó en el apartado anterior, no se acreditó que mediante el espectacular constatado por la autoridad

¹⁰ Véase SUP-REP-589/2023.

¹¹ De rubro "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES".

¹² Tesis VI/2011: "RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR", y Jurisprudencia 17/2010: "RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE".

instructora, **Santiago Taboada** hubiese realizado actos anticipados de campaña, por ende, **no se acredita la falta al deber de cuidado** en la que pudieran incurrir los partidos PAN, PRI y PRD, al ser los integrantes de la coalición “VA X LA CDMX” que lo postulaba por la titularidad de la jefatura de gobierno de esta Ciudad.

En consecuencia, se determina que es **inexistente** la *culpa in vigilando* denunciada en contra del PAN, PRI y PRD.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de la infracción denunciada consistente en **actos anticipados de campaña**, atribuida a Santiago Taboada Cortina, en su calidad de otrora precandidato a jefe de gobierno de la Ciudad de México, postulado por la coalición “VA X CDMX”, en términos de lo razonado en el Considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la **inexistencia** de la **culpa in vigilando**, atribuida a los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en términos de lo razonado en el Considerando **CUARTO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta Sentencia haya causado estado.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, de los Magistrados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de la Magistrada en funciones María Antonieta González Mares y del Magistrado en funciones Osiris Vázquez Rangel, designados mediante Acuerdo Plenario 001/2024. Todo lo actuado ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO



MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES
MAGISTRADA EN
FUNCIONES

JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
MAGISTRADO EN FUNCIONES

ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL

ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-PES-091/2024, DE CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

“Este documento es una versión pública de su original de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México”.